

///Carlos de Bariloche, 24 de septiembre de 2026

**Y VISTOS:** Los autos caratulados '[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/  
**ALIMENTOS BA-00935-F-2026**

**ANTECEDENTES DE LA CAUSA:** Que se presenta la Sra. [ACTOR\_1], con el patrocinio letrado de las Dra. Paula García Oviedo y Paola Ustaris, Defensora Adjunta, promoviendo demanda de alimentos a favor de sus hijos [FAMILIAR\_2] ([EDAD\_FAMILIAR\_2]) y [FAMILIAR\_1] ([EDAD\_FAMILIAR\_1]), contra el progenitor Sr. [DEMANDADO\_1].

Solicita, como cuota alimentaria, el 35% de los ingresos que perciba el demandado, suma no inferior a dos canastas de crianza de rango etario de 6 a 12 años, con más asignaciones familiares ordinarias y/o extraordinarias vigentes, más obra social y el 50% de los gastos extraordinarios.

Relata que, con el demandado, mantuvieron una relación en pareja y fruto de la misma nacieron sus dos hijos. Que se encuentran separados hace un año y desde entonces, el Sr. [DEMANDADO\_1], no ha realizado aporte alguno para solventar los gastos de los niños.

Manifiesta que han atravesado situaciones de violencia familiar y que, como consecuencia de ello, se encuentra a cargo de sus hijos, sin perjuicio de que los mismos le han solicitado ver al progenitor y lo están haciendo.

La Sra. [ACTOR\_1], expone que alquila una vivienda. Que sus ingresos son bajos. Que para cubrir los gastos de sus hijos vende ropa y comida de manera informal y, aún así no llega a cubrir todas las erogaciones.

En cuanto a la situación económica del progenitor, informa que el mismo es chofer de colectivo, estimando sus ingresos en la suma de [MONTO\_DEMANDADO\_1].-

Hace saber que su hija [FAMILIAR\_1] no puede realizar actividades como vóley o danza, tampoco tratamiento psicológico por no poder abonarlo. En tanto [FAMILIAR\_2] iniciará una actividad acorde a su edad, que tendrá un costo de \$15.000.-

En cuanto a las vacaciones, señala que resulta indispensable poder solventar el gasto de colonia de vacaciones, por cuanto necesita trabajar, ello teniendo en cuenta que los niños se encuentran bajo su cuidado exclusivo.

En fecha 16.04.2026 se corre traslado de la demanda al Sr. [DEMANDADO\_1] (I0003), para que conteste la misma en el plazo de 5 (cinco) días. Asimismo se fija fecha de audiencia a la cual, encontrándose debidamente notificado, conforme cédula

Nro. 2[TELEFONO], no se conectó. Por lo que ante la falta de presentación en autos, en fecha 05.05.2026 se tiene por incontestada demanda no pudiendo hacerlo en el futuro (I0004).

El 11.05.2026 (I0007) se fija cuota alimentaria provisoria en la suma equivalente al 130% de una canasta de crianza para la franja de 6 a 12 años, a cargo del progenitor.-

En fecha 28.05.2026, teniendo en cuenta que el alimentante no contestó demanda y, a fin de contar con la información necesaria para el dictado de la sentencia, se ordenó la apertura a prueba de las presentes actuaciones y, se produjo la misma.-

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Mariana Lopez Haelterman, el 07.09.2026 (E0027) contesta vista y dictamina, conforme las constancias de autos, que corresponde hacer lugar a la fijación de cuota alimentaria requerida por la Sra. [ACTOR\_1] en beneficio de sus representados y a cargo del demandado.

En fecha 09.09.2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Entiendo determinante a los resultados del caso que, debidamente notificado el demandado del reclamo alimentario no ha formulado oposición al planteo por lo cual, debo presumir la verosimilitud de los dichos pertinentes y lícitos afirmados en demanda (art. 328 del CPCC).-

El art. 658 abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "...debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). Es decir, que el quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades del hijo menor de edad (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.

De la prueba producida en autos, tendré presente que en fecha 22.06.2026 el ARCA informa que el señor [DEMANDADO\_1] no registra impuestos activos, asimismo informa que si registra relación laboral con TRANSPORTES LA BONDAD SRL (I0014).-

Del informe socioambiental confeccionado con fecha 08.07.2026 (E0021) por el Cuerpo de Investigación Forense se desprende que la Sra. [ACTOR\_1] percibe un ingreso mensual de [MONTO\_ACTOR\_1], debiendo afrontar un alquiler de \$700.000, por lo que el aporte económico de su actual pareja resulta indispensable para el sostenimiento de la economía familiar. Asimismo, del referido informe surge que la Sra. [ACTOR\_1] ha asumido de manera exclusiva las responsabilidades vinculadas a la crianza y cuidado de sus hijos. En este contexto, la situación económica familiar impone restricciones para atender adecuadamente otros requerimientos y necesidades de [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2], por lo que resulta imperioso contar con el aporte alimentario del progenitor.-

En fecha 31.07.2026 (I0017), Transporte la Bondad SRL, informó la imposibilidad de retener la cuota alimentaria provisoria, por cuanto el demandado no trabaja más en la empresa, que se trataba de un empleado temporario y que ante el llamado público que se realizó a los operarios de su condición el mismo no se presentó para ocupar plaza, avisando que no se presentaría por cuanto habría encontrado otro trabajo.

En igual fecha el [LUGAR\_1] informa que [FAMILIAR\_2] asiste a dicha institución y que es su progenitora quien realiza las comunicaciones y gestiones relacionadas al niño (E0024).

En fecha 19.08.2026, contesta oficio [LUGAR\_2] (E0026), informado que [FAMILIAR\_1] asiste a dicha institución, siendo la progenitora la referente, manteniendo comunicación respecto a los aspectos vinculados con la trayectoria escolar de la niña. Asimismo hace saber que se registra participación de integrantes de la familia paterna en la dinámica escolar cotidiana. Particularmente la tía paterna suele acompañar a la niña al ingreso durante los días en que permanece en el domicilio de su padre, también la ha retirado del establecimiento en algunas oportunidades. El progenitor, por su parte, se ha presentado a retirarla en una ocasión.

Por otro lado, aquí no podemos perder de foco lo estipulado por el art. 660 del CCyCN que establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. La norma, por su parte, reconoce, en forma expresa, el valor económico

de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. (AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI - MARISA HERRERA - NORA LLOVERAS- "Tratado de Derecho de Familia" - Tomo IV, pág. 161).

En otro orden, considero que la desatenciones del aporte económico por parte del progenitor, deben ser tenidos en cuenta para la resolución del caso, no perdiendo como eje que en materia de valoración de prueba en los procesos de familia rige el sistema de libre convicción y sana crítica.-

El incumplimiento de la obligación alimentaria, profundiza esta relación asimétrica de poder (Recomendación General N° 19, Comité de la CEDAW). Abundo en que el deber del progenitor es proveer el alimento de los hijos realizando los esfuerzos que fueran necesarios, no resultando posible excusarse en la falta de ingresos suficientes, ya que la cuestión debe ser examinada desde la perspectiva del mejor interés de los hijos, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expresar que "...además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad; y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio" (CSJN, doctrina de Fallos: 322:2701; 323:2388 y 324:122).

Asimismo, en la Opinión Consultiva 31 de 2025 en relación con el derecho a cuidar, la CIDH recordó que la Convención Americana contiene un mandato de protección a la familia, entendida como un concepto amplio, que incluye la obligación estatal de garantizar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades. Pese a ello, constató que, debido a estereotipos negativos de género y patrones socioculturales de conducta, las labores de cuidado no remuneradas recaen principalmente sobre las mujeres, al punto que desempeñan trabajos de cuidado no

remunerados en una proporción tres veces superior a la de los hombres, y que esta situación se agrava cuando se entrecruzan otros factores de discriminación.

En lo que respecta a '[FAMILIAR\_2]' y '[FAMILIAR\_1]': Cuentan con 5 y [EDAD\_FAMILIAR\_1] de edad y sabido es que a mayor edad de los alimentados mayores son las necesidades a cubrir.-

En tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de las necesidades de sus hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

No puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Finalmente, debo resaltar, que el régimen alimentario nunca es definitivo, que pueden variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinzal online; RC J 7424/22).-

Por todo lo desarrollado hasta aquí, sin perjuicio de no haberse determinado expresamente los ingresos concretos del progenitor, habré de hacer lugar a la demanda, considerando justa y equitativa la suma equivalente a dos canasta de crianza de rango etario de 6 a 12 años, con más asignaciones familiares ordinarias y/o extraordinarias en caso que el demandado las percibiere, más obra social y el 50% de los gastos extraordinarios.

De este modo considero existen beneficios para los alimentados quienes no tendrán que litigar en búsqueda de un nuevo incremento, y también para el alimentante, en tanto se reducirán las chances de verse nuevamente demandado por dicho motivo y se reducirán

los costos y costas que implican acceder al Tribunal.-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

**RESUELVO:**

1.- Fijar una cuota alimentaria a favor de '[FAMILIAR\_2]', DNI Nro. '[DNI\_FAMILIAR\_2]' y '[FAMILIAR\_1]', DNI Nro. '[DNI\_FAMILIAR\_1]' a cargo de su progenitor '[DEMANDADO\_1]', DNI '[DNI\_DEMANDADO\_1]', en la suma equivalente a dos canasta de crianza de rango etario de 6 a 12 años, con más asignaciones familiares ordinarias y/o extraordinarias en caso que el demandado las percibiére, obra social y el 50% de los gastos extraordinarios.

2.- Costas a la demandada (art. 121 del CPF).-

3.- Regulo los honorarios profesionales de la Dra. 'Paula García Oviedo', patrocinante de la parte actora, en la suma de \$2.395.680.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$17.112.000 (cuota alimentaria por 12), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

4.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU\_CVU\_1] CBU [CBU\_CVU\_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

7.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).-